

A C U E R D O
QUE INSTITUYE LA OBLIGACION DE LLEVAR DIVERSOS REGISTROS EN EL
AMBITO DE LAS LABORES DE PROCURACION DE JUSTICIA PENAL*

WENCESLAO COTA MONTOYA, Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 3o., 8o., 19 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y, 2o., 4o., 5o., 6o., fracciones VIII y XI, 10 y 11 del Reglamento del mismo ordenamiento, y

C O N S I D E R A N D O

Que el marco jurídico que regula las relaciones comunitarias debe convertirse en un reflejo de la dinámica social, que se transforme según las expresiones de la colectividad, sin alterar ni perder de vista los principios generales que se traducen en seguridad y orden;

Que por ello, el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997 definió, como uno de los lineamientos específicos en materia de justicia y seguridad pública, el de analizar las condiciones en que actúan, entre otros, los órganos encargados de la procuración de justicia; lo anterior, con el fin de promover su modernización y transformación de manera consecuente con las necesidades actuales;

Que en tal virtud, deben establecerse mecanismos administrativos que muestren, con estricto apego a la realidad, las labores que desarrollan las Agencias del Ministerio Público, a efecto de contar, en forma oportuna y suficiente, con la información que posibilite la adecuada toma de decisiones, para su mejoramiento permanente;

Que por lo anterior, respecto de las Agencias del Ministerio Público que realizan funciones investigadoras, se hace necesario diseñar y ejecutar acciones que conlleven a instituir un efectivo registro de todos aquellos hechos de que tengan conocimiento, así como de las actuaciones que se practiquen en relación con los mismos;

Que a la vez resulta pertinente, en el ámbito del ejercicio de las atribuciones de las Agencias del Ministerio Público adscritas a los Juzgados, y en los procedimientos derivados de la interposición de recursos de apelación, proveer lo necesario a fin de dar sustento legal a un mecanismo de registro y seguimiento de sus actuaciones; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O
QUE INSTITUYE LA OBLIGACION DE LLE-
VAR DIVERSOS REGISTROS EN EL AMBITO
DELAS LABORES DE PROCURACION DE
JUSTICIA PENAL

CAPITULO I
DEL OBJETO DEL ACUERDO

PRIMERA.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer, los términos y condiciones conforme a los cuales, en el ámbito de las labores de procuración de justicia penal, se deberán llevar los siguientes registros:

- I.- En el período de averiguación previa:
- a) Libro de Gobierno Preliminar; y

b) Libro de Gobierno de Averiguaciones Previas;

II.- En los períodos de instrucción y juicio:

a) Libro de Gobierno de Control de Procesos; y

b) Bitácora Procesal.

III.- En los procedimientos derivados de la interposición del recurso de apelación:

a) Libro de Gobierno de Control de Tocas Penales.

SEGUNDA.- Las disposiciones del presente acuerdo son de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en los términos que en cada caso se precisan en este ordenamiento.

CAPITULO II DEL LIBRO DE GOBIERNO PRELIMINAR

TERCERA.- Los titulares de las Agencias del Ministerio Público que realicen funciones investigadoras, deberán llevar un Libro de Gobierno Preliminar, en el cual se registrarán, mediante anotaciones progresivas y por separado, las denuncias, querellas y partes de autoridades policiales que reciban, de hechos que pudieran constituir delitos y de los cuales tengan conocimiento.

CUARTA.- El libro de gobierno señalado en la disposición anterior contendrá, enunciativamente, los siguientes datos:

I.- Número progresivo de registro, el cual se integrará con el consecutivo que corresponda más los dos últimos dígitos del año respectivo, separados por una diagonal;

II.- Fecha de registro, que debe coincidir con la fecha de recepción de la denuncia, querrela o parte;

III.- Forma o medio de conocimiento de los hechos;

IV.- Lugar donde sucedieron los hechos;

V.- Tipo o tipos penales en los que se pretende encuadrar los hechos;

VI.- Nombre del denunciante, querellante o de la corporación policial que rinde el parte;

VII.- Nombre del probable responsable, en su caso; y

VIII.- Observaciones.

CAPITULO III DEL LIBRO DE GOBIERNO DE AVERIGUACIONES PREVIAS

QUINTA.- Los titulares de las Agencias del Ministerio Público que realicen funciones investigadoras, deberán llevar un Libro de Gobierno de Averiguaciones Previas en el cual registrarán, mediante anotaciones progresivas y por separado, aquéllos datos relativos a la práctica y seguimiento de las mismas.

SEXTA.- El Libro de Gobierno de Averiguaciones Previas contendrá, enunciativamente, los siguientes datos:

I.- Número de registro progresivo de averiguación previa, el cual se integrará con el consecutivo que corresponda más los dos últimos dígitos del año respectivo, separados por una diagonal;

II.- Fecha de inscripción en el Libro, la cual deberá coincidir con la fecha en que se ordene iniciar la práctica de la averiguación previa respectiva;

III.- Forma o medio de conocimiento de los hechos;

IV.- Tipo o tipos penales en los que se pretenden encuadrar los hechos;

V.- Lugar y fecha en la que sucedieron los hechos;

VI.- Nombre o nombres del o los probables responsables, en su caso;

VII.- Persona o personas detenidas, en su caso;

VIII.- Nombre o nombres del o de los ofen-

didos, y

IX.- Observaciones.

CAPITULO IV DEL LIBRO DE GOBIERNO DE CONTROL DE PROCESOS

SEPTIMA.- Se ordena a los titulares de las Agencias del Ministerio Público que realicen funciones de parte en los procesos penales, llevar un Libro de Gobierno de Control de Procesos, en el cual deberán registrarse, mediante anotaciones progresivas y por separado, todos aquéllos asuntos que se tramiten en el juzgado de su adscripción y en los cuales tienen obligación legal de intervenir.

OCTAVA.- El Libro de Gobierno de Control de Procesos contendrá, enunciativamente, los siguientes datos:

I.- Número de expediente en el juzgado de adscripción;

II.- Nombre o nombres del o los procesados;

III.- Delito o delitos por el o los que se sigue el proceso;

IV.- Fecha de presentación de conclusiones;

V.- Fecha y sentido de la sentencia; y

VI.- Observaciones.

CAPITULO V DE LA BITACORA PROCESAL

NOVENA.- Los titulares de las Agencias del Ministerio Público adscritas a juzgados penales, deberán llevar una bitácora procesal, en la cual, mediante anotaciones progresivas y por fojas separadas, registrarán las actuaciones practicadas en los procesos penales en los que legalmente intervengan.

DECIMA.- La bitácora procesal señalada en la disposición anterior contendrá, enunciativa y no limitativamente, las siguientes anotaciones:

I.- Número de averiguación previa que generó el proceso penal relativo e identificación de la agencia que ejerció la acción penal;

II.- Número de expediente en el juzgado que corresponda;

III.- Fecha y hora de consignación;

IV.- Nombre de la persona o personas contra las cuales se ejerció acción penal;

V.- Sentido de la resolución constitucional, delito y nombre de la persona respecto de la cual se dictó, así como fecha de la misma;

VI.- Interposición de recurso de apelación o juicio de amparo contra la resolución anterior y, en su caso, identificación del recurrente o quejoso;

VII.- Tipo de proceso;

VIII.- Promoción de competencia o incompetencia, identificando promovente y sentido de la resolución respectiva;

IX.- Promoción de incidente de libertad por desvanecimiento de datos y sentido de la resolución correspondiente;

X.- Pruebas ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, y fechas de ofrecimiento y desahogo de las mismas;

XI.- Fecha del auto que declare agotada la averiguación;

XII.- Fecha del auto que declare cerrada la instrucción;

XIII.- Fecha en que se promovió el desistimiento de la acción penal, e identificación de la circunstancia de si se confirmó o no, en su caso;

XIV.- Fecha de presentación de conclusiones del Ministerio Público, sentido de las mismas y, en caso de ser de no acusación, identificación de la circunstancia de si se confirmaron o modificaron;

XV.- Fecha de audiencia de derecho;

XVI.- Fecha de la sentencia, sentido de la misma y, en su caso, sanción o sanciones impuestas;

XVII.- Fecha de promoción del recurso de apelación o juicio de amparo, en su caso; nombre de los recurrentes o quejosos, y fecha del auto que admita o niegue el recurso de apelación;

XVIII.- Fecha del auto que declara ejecutoriada la sentencia; y

XIX.- Observaciones.

CAPITULO VI DEL LIBRO DE GOBIERNO DE CONTROL DE TOCAS PENALES

DECIMA PRIMERA.- El Director General de Control de Procesos y los Delegados Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que atiendan asuntos en segunda instancia, deberán llevar un Libro de Gobierno de Control de Tocas Penales, en el cual se registrarán, mediante anotaciones progresivas y por separado, los siguientes datos:

I.- Número de toca que se haya asignado en el Tribunal de apelación correspondiente;

II.- Nombre del indiciado, procesado o sentenciado;

III.- Resolutor de origen;

IV.- Número de expediente en el juzgado de origen;

V.- Naturaleza de la apelación, debiéndose expresar en este registro si el recurso se interpuso en contra de una sentencia, resolución constitucional, negativa de libramiento de orden de aprehensión o cualquier otra resolución legalmente apelable;

VI.- Desistimiento de apelación por parte del Ministerio Público, en su caso;

VII.- Promoción de competencia o incompetencia, en su caso, especificando si fue por inhibitoria o declinatoria;

VIII.- Naturaleza de los agravios en don-

de se deberá inscribir si éstos se expresaron en virtud de una inexacta aplicación de la ley, una violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial, o en razón de existir alteración de los hechos;

IX.- Fecha de la audiencia de vista;

X.- Naturaleza de la petición donde se especificará si ésta es de modificación o de revocación de la resolución impugnada;

XI.- Fecha de resolución del recurso;

XII.- Sentido de la resolución, en donde se deberá especificar si la resolución recurrida se confirmó, modificó o revocó;

XIII.- Resolución favorable o desfavorable en la que se deberá señalar si la resolución coincidió o no con la petición formulada en los agravios;

XIV.- Identificación del servidor público que formuló el proyecto de agravios; y

XV.- Observaciones.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

DECIMA SEGUNDA.- Los Libros de Gobierno Preliminar, de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, a que se refiere el presente Acuerdo, deberán estar foliados y autorizados con los sellos de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos y con las firmas de los titulares de estas direcciones, según su ámbito de competencia. El Libro de Gobierno de Control de Tocas Penales, deberá estar foliado y autorizado con el sello de la Subprocuraduría de Control de Procesos y con la firma del titular de ésta.

DECIMA TECERA.- En los Libros de Gobierno a que se refiere el presente ordenamiento no se pondrán tachaduras ni enmendaduras. Cuando se incurra en inscripciones equivocadas, se salvarán inmediatamente, debiendo asentar el Secretario que corresponda o, en su caso, los testigos de asistencia relativos, la circunstancia correspondiente al error cometido.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, debiéndose realizar las inscripciones a que se refiere el mismo, a partir del 1o. de enero del presente año, con excepción de las relativas al Libro de Gobierno Preliminar, las cuales se efectuarán a partir del 1o. de marzo de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, y de Programación, Organización y Presupuesto, deberán proveer lo necesario a fin de que se hagan llegar a las Agencias del Ministerio Público y a las Delegaciones Regionales los libros y registros en los que se reali-

zarán las inscripciones a que se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos y las Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán la difusión y debido cumplimiento del presente Acuerdo.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
HERMOSILLO, SONORA, A 9 DE FEBRERO DE
1993.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA.
LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA.